



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 9/1991

**ASUNTO: Caso de la señora
ADDY RUTH DURAN GOMEZ**

**México, D.F., a 14 de febrero
de 1991**

**C. LIC. MIGUEL BORGE MARTÍN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada el día 7 de agosto de 1990 por la señora Addy Ruth Durán Gómez, y vistos los:

I. HECHOS

El 24 de febrero de 1990, alrededor de las 8:00 horas, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, refiere la quejosa, señora Addy Ruth Durán Gómez, sintió los dolores del parto por haber transcurrido los nueve meses del embarazo que cursaba, por lo que a bordo de un taxi se trasladó a la casa del doctor Carlos Armando Rivero Núñez, quien la había atendido y, al no encontrarlo por ser día sábado, en el mismo taxi se dirigió a la clínica del Seguro Social, pues su amasío Gregorio Poot Gutiérrez es asegurado de la mencionada Institución.

Que al llegar a este lugar el propio taxista la ayudó a bajar y la llevó al servicio de urgencias; que al verla, un médico y una enfermera, después identificados como el doctor Blancas y la enfermera Gudelia, la pasaron a un cuarto de urgencias, donde le subieron la bata que vestía y le tiraron una sábana dando a luz a los 15 minutos; que al ver que había dado a luz y no haberle llevado a su bebé preguntó por él al doctor, quien le informó que había sido una niña y que sí respiraba y vio a la niña; que una hora después preguntó nuevamente por su hija y el médico le contestó que su hija había muerto por lo que empezó a gritar alterada y tuvo que aplicársele una inyección para que se calmara; que pidió en ese mismo lugar que se comunicaran telefónicamente con su amasío Gregorio Poot Gutiérrez, y al no lograrlo la dieron de alta sin que le entregaran a su niña, pues éste debía firmar unos papeles; que regresó a su domicilio ubicado en Región 101 manzana 6 lote 18 de la ciudad de Cancún como a las 3:30 de la tarde -el parto había ocurrido a las 9:00- a bordo de un taxi y le contó a una de sus vecinas de nombre Angélica María Pech lo ocurrido; que su amasío llegó a las 5:30 de la tarde, pero no acudió al Seguro Social para ver a su hija, sino que lo hizo hasta el lunes 26 por la mañana, y cuando regresó a la casa le dijo

que en el Seguro le habían informado que se atendió un parto el día 24 por la mañana y que se trataba del nacimiento de una niña que había muerto, pero que debía presentar su número de registro para que le dieran el cuerpo, y al regresar ese mismo día a las 4:00 de la tarde le dijeron al señor Poot Gutiérrez que "ella nunca había ingresado al Seguro Social y que no había tenido ningún bebé".

Que el martes 27 fue con su amasío al Seguro Social, y después de hablar con la jefa de doctores, que es la doctora Rosario Zavala Moreno, y de afirmar que sí reconocería al médico que la atendió; también hablaron con el Director, quien les pidió conseguir los nombres de los doctores que estuvieron de guardia ese día, logrando reconocer a una enfermera de nombre Gudelia, al doctor Blancas, al doctor Saavedra y a la doctora Zavala Moreno, quienes fueron citados por el Director para el día miércoles 28 por la tarde, pero éste no estuvo en la cita, por lo que la doctora Zavala Moreno les mostró a los doctores que estaban trabajando, reconociendo al doctor Blancas como el mismo que la atendió; pero éste negó haberlo hecho; que la quejosa se negó a la petición de la doctora Zavala Moreno, en el sentido de que fuera atendida por una ginecóloga, por haberse sentido engañada; que insiste que sólo fueron el doctor Blancas, la enfermera Gudelia y otra, de quien ignora su nombre, los que la atendieron el día del parto.

Tales hechos motivaron el inicio de la averiguación previa número 847/90 el 6 de marzo de 1990, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que compareció Gregorio Poot Gutiérrez para denunciar los delitos de homicidio y violación a las leyes de inhumación en agravio de Addy Ruth Durán Gómez en contra de quien resulte responsable, pues vive en unión libre con la agraviada a quien dice nueve meses antes embarazó, aclarando que su señora tiene hijos de una anterior unión. También refiere el denunciante que, en principio, su señora fue atendida por el doctor Sobrino, de una clínica particular, pero ante el precio que le cobraba, acudieron con el doctor Carlos Armando Rivero Núñez, quien atendió a su señora y les informó que el parto iba a ser normal.

Que el 19 de febrero, al sentirse mal su señora, acudieron con el doctor Rivero Núñez, quien les informó que alumbraría entre el 20 y 25 de febrero, y cuando el día 24 sintió los dolores acudió con este último médico y, al no encontrarlo, fue llevada en un taxi a la clínica del Seguro Social, ubicada en la avenida Cobá, donde fue atendida en urgencias por el médico de ese servicio, identificado como el doctor Blancas, y dos enfermeras más, una de ellas llamada Gudea o Gudelia, lo que ocurrió como a las 8:30 de la mañana del 24 de febrero. Para las 9:00 horas ya había dado a luz, siendo informada por el médico que la atendió que se trataba de una niña de la que media hora después le dijeron que había fallecido; que como a las 14:30 horas su señora fue dada de alta, pues carece de Seguro Social, y al solicitar la entrega del cuerpo de la niña para sepultarlo, el médico se negó a hacerlo, aduciendo que lo iban a analizar, negándose a mostrárselo, a pesar de su insistencia. Que cuando regresaron ambos les dijeron que su señora nunca estuvo en esa

clínica; que no existía expediente con ese nombre y que no le entregarían nada, pues nunca dio a luz en ese lugar.

En debida atención a la queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó los informes relativos al señor Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quien oportunamente remitió copia de las actuaciones de la averiguación previa número 847/90 iniciada por el delito de homicidio y violación a las leyes de inhumación, denunciado por la señora Addy Ruth Durán Gómez; y del acucioso examen de tales constancias se advierte una persistente negativa de los médicos, funcionarios y enfermeras de la clínica del Seguro Social en Cancún, Quintana Roo, pues todos, en forma constante, afirman la falsedad de la denuncia, refiriendo que la quejosa no fue atendida de su parto en ese hospital, y que, en consecuencia, no existe ningún producto del aducido parto.

II. EVIDENCIAS

Se constituyen en el caso con los términos de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Addy Ruth Durán Gómez. Con diversas notas periodísticas que aparecen agregadas al expediente; con el resultado de la entrevista que un funcionario de esta Comisión tuvo con la quejosa y el señor Gregorio Poot; especialmente con el examen de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Cancún, contenidas en la averiguación previa 847/90 iniciada por la denuncia de la quejosa Addy Ruth Durán Gómez en investigación de los delitos de homicidio y violación a las leyes de inhumación, de lo que se desprende lo siguiente:

Los señores Addy Ruth Durán Gómez y Gregorio Poot Gutiérrez refieren que ante el inminente parto la quejosa acudió a la clínica del Seguro Social ubicada en la calle de Cobá, en la ciudad de Cancún, siendo atendida en "urgencias" el día 24 de febrero de 1990, dando a luz una niña, aproximadamente a las 9:00 horas.

Que después del parto vio a la niña y, a pesar de que no la oyó gritar, el médico que la atendió le informó que la niña respiraba.

Que media hora después se le informó que la niña había muerto, pero no se le entregó el cuerpo porque su amasío, Gregorio Poot, quien es el asegurado, debía presentar unos papeles para recoger el cuerpo y, habiéndose tratado de un parto normal, fue dada de alta ese mismo día por la tarde, regresando sola en un taxi a su domicilio.

La calidad de mujer embarazada de la quejosa aparece acreditada en las actuaciones, con lo que declararon las testigos Angélica María Pech Canto, vecina de la quejosa, y Bertha Hadad de Stefano, patrona de la misma, pues ambas afirman constarles el estado de embarazo, y con el dictamen ginecológico del Forense adscrito al Ministerio Público, quien después de

examinar a la quejosa, aun cuando hayan sido aproximadamente 100 días después de su parto, concluye que "sí hubo alumbramiento con relación al tiempo referido por la examinada".

Cabe considerar a este respecto, que también obra en esas actuaciones una constancia médica expedida por el doctor Carlos Armando Rivero.Núñez, del 28 de febrero de 1990, en el sentido de que atendió a la quejosa el 19 de febrero de ese mismo año (cinco días antes del parto), y cursaba con 39 semanas de gestación, lo que además aparece ratificado mediante la comparecencia personal ante el representante social, ante quien declaró debidamente protestado para conducirse con verdad y se le hizo saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes. No menos cierto es que, a pesar de haber persistido este profesionista en su afirmación de haber atendido médicamente a la quejosa y de constarle tal embarazo en ulteriores declaraciones, en una tercera ampliación de declaración se retracta de las primeras, y esta retractación la ratifica en otra diversa para el efecto de aclarar que la antes referida constancia la había expedido por sentimientos humanitarios y en atención a la petición de una paciente que lo viene a ser precisamente la vecina que como testigo declaró constándole el embarazo, por lo abultado del vientre, aclarando este profesionista que "sólo la valoró superficialmente cuando la quejosa le manifestó que tenía un abdomen muy doloroso y sólo constató que existía sangrado vaginal, sin que se tratara de una valoración ginecológica"; retractación ésta que sólo conduce a establecer un estado de duda y causa confusión, que impide determinar la certeza del atestado.

Lo propio ocurre respecto de lo declarado ante el Ministerio Público por el profesionista Doctor Felipe Cortés Sobrino, quien si bien en una primera comparecencia refirió la atención medica que le prestó a la quejosa al inicio de su embarazo cuando la examinó el 28 de junio de 1989 y determinó que tenía 12 semanas de embarazo, ya de por sí resulta incongruente que el parto hubiera tenido verificativo el 24 de febrero de 1990 como lo refiere la quejosa, pues para entonces habrían transcurrido 11 meses de gestación. Si se tiene en cuenta el certificado expedido por este médico, en el sentido de que la última cita a la que acudió la quejosa fue el 15 de agosto de 1989 y faltaban 3 meses para el alumbramiento, debió haber parido a mediados del mes de noviembre de 1989, lo que también resulta incongruente con la fecha real del alumbramiento; en la inteligencia que también este profesionista, en una diversa comparecencia ante el Ministerio Público, se retracta en sus primeras afirmaciones, en cuanto refiere no poder precisar las fechas en que atendió a la quejosa, por carecer de expediente, pues se trató de una primera consulta, sin compromiso de atender el embarazo hasta el final, manifestándose dudoso de las fechas, por lo que su primer testimonio se debilita en cuanto al valor de la certeza que se le pudiera conceder.

Cabe también señalar que uniformemente los funcionarios de la clínica del Seguro Social en Cancún, como lo son el representante legal y el Director del hospital, afirman que la quejosa nunca ingresó al hospital, y el segundo es más

contundente cuando precisa que dicha quejosa nunca estuvo embarazada, y al respecto anexaron documentación de los registros de médicos y enfermeras que prestan sus servicios en el hospital, y de pacientes, así como una acta administrativa en la que se hace constar la negativa de la quejosa para someterse a un examen post-partum, y determinar el embarazo sufrido.

También resultan uniformes en su negativa de haber atendido en el parto a la quejosa los Doctores Jorge Alberto Blancas Chuc, Héctor Saavedra Pérez y las enfermeras María Concepción Salazar Torres, Dominga Arzeta Galeana y Lilia Fonseca Ortiz, todos ellos negando haber atendido al referido alumbramiento a la quejosa el día y lugar por ella manifestado.

Por último, tampoco sirven para esclarecer los hechos, motivo de la queja, las declaraciones vertidas por Julio Joaquín Durán Gómez y su esposa Flor de Liz Osorio Bardales, hermano y cuñada, respectivamente, de la quejosa, pues a pesar de encontrarse en el domicilio de ésta el día del alumbramiento, ya que gozaban de hospedaje, sólo aportaban datos relativos al alumbramiento y muerte del producto, por haberlo escuchado la segunda cuando la quejosa se lo platicó a la vecina, y aquélla a su vez se lo comunicó a su esposo.

III. SITUACION JURIDICA

El agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, recibió la denuncia de los señores Gregorio Poot Gutiérrez y Addy Ruth Durán Gómez e inició la averiguación previa número 847/90 en la investigación de los delitos de homicidio e inhumación clandestina, practicando diversas diligencias sin que aparezca agotada dicha averiguación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para intervenir en el presente caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. inciso a) de su Reglamento Interno, que establece que:

"La Comisión tendrá la competencia para intervenir en los siguientes casos: a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público."

IV. OBSERVACIONES

Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común ha practicado diversas diligencias para obtener el esclarecimiento de los graves hechos denunciados por la señora Addy Ruth Durán Gómez, los que hace consistir en la negativa de las autoridades médicas de la clínica del Seguro Social en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para entregarle el cuerpo sin vida del producto de su embarazo, lo que es negado por estas autoridades, al afirmar no sólo que dicha persona no fue atendida en esa clínica oficial, sino que también niegan el estado de embarazo de la quejosa; que dentro de esas diligencias citó y obtuvo la declaración de los funcionarios administrativos,

médicos y enfermeras imputados. También resulta advertible la falta de acuciosidad por parte del Agente investigador para esclarecer debidamente los hechos delictivos motivo de su indagatoria, lo que se hace ostensible en las ampliaciones de declaraciones de los Doctores Carlos Armando Rivero Núñez y Felipe Cortés Sobrino, quienes aparentemente se produjeron con falsedad al declarar ante el órgano investigador, causando con ello confusión en el debido curso de su indagatoria, advirtiéndose además la carencia de interrogatorios para precisar aquellos puntos que se presentan con obscuridad.

.También es notoria la carencia de voluntad para investigar adecuadamente los graves hechos denunciados, ante la circunstancia de que no se le da intervención a la Policía Judicial que, como auxiliar del órgano investigador, puede y debe realizar investigaciones más exhaustivas para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos motivo de la denuncia, pues sólo existe un oficio dirigido al Subdirector de dicha Policía para que investigue los nombres, direcciones y teléfonos de todas las clínicas, hospitales y centros de atención médica que existen en esa ciudad, sin que aparezca que se haya efectuado tal investigación. También se advierte que este medio de investigación sería el adecuado para realizar y, en su caso, obtener las declaraciones de los conductores de los taxis que refirió la quejosa haber abordado cuando la condujeron a la clínica del Seguro Social donde refiere haberse aliviado y de regreso a su domicilio, y muy importante sería localizar y, en su caso, contar con la declaración de la paciente que, refiere la misma quejosa, le prestó una pantaleta despues del alumbramiento.

No escapa a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que, por su gravedad, los hechos denunciados ameritan ser exhaustivamente investigados y aclarados, ampliando incluso las declaraciones de quienes ya lo han hecho, para llegar a la certeza de los mismos, dados los muchos puntos oscuros que se aprecian en la indagatoria, incluyendo dentro de ellos la veracidad de la denuncia, habida cuenta que también obra en las actuaciones un informe de un funcionario del Ministerio Público, quien hace referencia a los ataques epilépticos sufridos por la quejosa dentro de los que se ha presentado pérdida de la memoria, informe que en vías de perfeccionar la averiguación debiera ser avalado por médico especializado, previo examen de la supuesta agraviada.

Es inconcuso que esos hechos deben ser investigados y aclarados hasta sus últimas consecuencias, pues así lo amerita la gravedad de la denuncia y el impacto social que ha causado. El Ministerio Público debe agotar su indagatoria y, de comprobar dentro de ella que se ha incurrido en delitos, resultantes no sólo de la denuncia, sino de las falsedades con que algunos declarantes se hubieren conducido, consignarlos y ejercitar en su contra la acción penal que resultare.

Atento a lo anterior esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hecer a usted señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad a fin de que lleve a cabo una exhaustiva investigación de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa número 847/90, que se encuentra radicada ante el Agente Investigador del Ministerio Público en la ciudad de Cancún.

SEGUNDA.- Que con base en el resultado de esa investigación, el Ministerio Público agote todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; determine su indagatoria y, de resultar aprobada la comisión de delitos, ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables.

TERCERA.- Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el avance y culminación de las investigaciones y resolución de la Averiguación Previa.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION